



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, siete (07) abril de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00914-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
ACTOR : JAIRO RAÚL CERÓN ROSAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,
SOCIEDAD COMERCIAL MUÑOZ Y HERRERA
INGENIEROS ASOCIADOS. S.A.
AUTO NÚMERO : AI-20-04-390-17

1.- ASUNTO

El despacho rechazará la demanda por falta de jurisdicción de conformidad con las razones que a continuación se deponen:

2.- SE CONSIDERA

JAIRO RAÚL CERÓN ROSAS, quien actúa en nombre propio a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUAL en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, SOCIEDAD COMERCIAL MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS. S.A., con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños y perjuicios morales y materiales, causados al accionante con motivo del empobrecimiento por el no pago de la suma de \$2.019.785.000 por concepto del contrato de Suministro, Mano de Obra e Instalaciones Eléctricas Internas y Externas, Red de Media Baja y Baja Tensión, Voz y Datos en la Construcción de Comando, Sección Transportes Alojamiento de Tropa y Obras de Infraestructura para el Grupo de Caballería Mecanizado No. 13 General Rincón Quiñonez -GMRIN en Larandia Caquetá.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

De conformidad con lo establecido en la norma arriba transcrita es de advertir que revisados los documentos que componen la demanda, se observa a folio 118 del cuaderno principal, que el contrato aquí demandado y del cual se pretende declarar su incumplimiento, no es sujeto de control por parte de esta Jurisdicción, teniendo en cuenta que en dicho contrato se encuentra inmersa la cláusula compromisoria, estableciendo lo siguiente:

DÉCIMA SEXTA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: toda controversia o diferencia que se presente entre las partes, la ejecución y liquidación del contrato, será sometida a arbitramento por medio de un tribunal integrado por tres árbitros que deberán ser nombrados en forma conjunta por las partes, tribunal cuya cede será el Centro de

Conciliación y Arbitraje de la Sociedad Colombiana de Ingenieros de Bogotá y que decidirá en derecho. La parte interesada deberá comunicar en forma escrita a la otra parte su intención de someter a arbitramento la diferencia o controversia con indicación precisa de los puntos de ella, sus pretensiones. Si dentro de los quince días comunes siguientes a la fecha de notificación no se ponen de acuerdo, la parte de la designación respectiva o cualquiera de ellas guardare silencio, el tribunal será designado mediante el procedimiento de sorteo que efectúe el director del centro de conciliación y arbitraje señalado anteriormente.

Analizadas las cláusulas que integran el contrato No. 04 del 20 de mayo de 2014, se evidencia que el mismo no puede ser objeto de control por vía judicial, ya que al indicarse que la resolución de conflictos durante la ejecución del objeto contractual se resuelve a través de los mecanismos de arreglo directo y conciliación, y los que surjan con ocasión del desarrollo del objeto contractual y de las obligaciones derivadas del mismo se resolverán a través del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Sociedad Colombiana de Ingenieros de Bogotá, lo que excluye de manera expresa la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por ende conlleva a declarar la falta de competencia de éste Despacho.

De conformidad con lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por H. El Consejo de Estado¹ en relación con la falta de jurisdicción para el conocimiento de los contratos en los que se ha pactado cláusula compromisoria como una modalidad de pacto arbitral, en el cual ha destacado:

“Así las cosas, estima la Sala que en efecto, la parte actora acudió a reclamar sus derechos ante quien carecía de jurisdicción para ello, pues hizo caso omiso de la disposición contenida en la cláusula décima tercera del supuesto convenio, que dice: “las diferencias que surjan entre las partes y que sean susceptibles de transacción serán sometidas a decisión inapelable de un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Ibagué, el que en cuanto a su funcionamiento se someterá a las reglas previstas por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN...”. Así convenido el asunto, las partes habilitaron transitoriamente a particulares para administrar justicia mediante la conformación de un Tribunal de Arbitramento como competente para resolver sobre el presunto incumplimiento de la administración de tal acuerdo.

(...),

Entonces, ante la existencia de la cláusula compromisoria, esta Jurisdicción carece de competencia para conocer el asunto, pues,

“En virtud de este pacto las partes comprometidas en él, en uso de la libre autonomía de la voluntad, deciden repudiar la jurisdicción institucional del Estado para en su lugar someter la decisión del conflicto que pueda presentarse entre ellas, a la decisión de árbitros, particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en los términos del artículo 116 superior; así, cualquier conflicto sometido a la cláusula compromisoria, escapa a la decisión de los jueces institucionales del Estado, a menos que las partes decidan derogar tal cláusula, de manera expresa, o tácitamente al aceptar sin réplica la citación que cualquiera de ellas haga a la otra, ante los jueces institucionales del Estado, situación que no se da en este evento, cuando una de las partes reclama su aplicación.

En este sentido, aun cuando en el sub-examine llamamiento en garantía cumple con los requisitos de forma exigidos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 13 de febrero de 2013, Rad. 73001-23-31-000-2001-01189-01(24612).

en los artículos 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, y además se acreditó la existencia de la relación contractual que fundamenta tal figura, se debe tener en cuenta que precisamente en dicho contrato se pactó una cláusula compromisoria que somete al conocimiento del Tribunal de Arbitramento las diferencias que se llegaren a presentar con relación a la póliza de seguro, por lo tanto la jurisdicción contenciosa no puede emitir pronunciamiento alguno sobre esas diferencias, como quiera que la existencia de esta cláusula excluye la competencia de ésta, dado que quien debe conocer del asunto es un Tribunal de Arbitramento.

En igual sentido, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa², por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria³.

De la jurisprudencia precitada se observa que la cláusula compromisoria implica la exclusión de la jurisdicción contenciosa administrativa del conocimiento de las materias sometidas a los tribunales de arbitramento y únicamente podría excluirse de su aplicación en el evento que las partes decidan derogar tal cláusula, de manera expresa, o tácita con el ánimo de que regrese al conocimiento del asunto a los jueces instituidos para ello.

Ahora bien, en el caso de autos no se observa que en los documentos que integran la demanda ni en los anexos allegados con ella las partes hayan manifestado de manera expresa que renuncian a la sujeción de la cláusula compromisoria para someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por el contrario, se evidencia que el actor acudió al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Sociedad Colombiana de Ingenieros de Bogotá, solicitando la convocatoria de dicho tribunal, tan es así, que a folio 84 de los anexos de la demanda reposa la solicitud elevada por el apoderado del actor al Director del Centro de Conciliación para que éste de él trámite al mecanismo de solución de conflicto y proceda a liquidar los costos que se deban sufragar por dicho concepto, en atención a ello, mediante oficio No. CCA-S-119-15 de fecha 21 de julio de 2015 el director de dicha entidad indica al actor que deberá cancelar el valor de \$8.923.273, otorgándole un plazo de 15 días para efectuar el pago, so pena de declarar fracasada la solicitud de conciliación.

No obstante lo anterior, es de precisar que si bien, el actor solicitó la conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Sociedad Colombiana de Ingeniero de Bogotá, tal como lo estipula el contrato No. 04 de mayo de 2014, lo cierto, es que el mismo debió convocar fue el Tribunal de Arbitramento para que dirimiera la controversia aquí planteada.

En suma, este Despacho deberá declarar la falta de jurisdicción, y en consecuencia se deberá rechazar el medio de control de controversias contractuales interpuesto por JAIRO RAÚL CERÓN ROSAS en contra de NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, SOCIEDAD COMERCIAL MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS. S.A., con fundamento a lo establecido en los artículos 168⁴ y 169⁵ del C.P.A.C.A.

² Así lo dijo esta Sala en auto de 10 de junio de 2004, Expediente 25.010:

"Por lo tanto, al haberse acreditado la existencia de la cláusula compromisoria y la manifestación expresa de los llamados de no renunciar a la misma, la Sala concluye que esta jurisdicción no se podría pronunciar sobre la eventual responsabilidad del asegurado surgida con fundamento en la mencionada póliza y en consecuencia, no era procedente aceptar el llamamiento en garantía formulado".

Y al respecto también se pueden consultar los siguientes datos: Expedientes 24.567, 25.614. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Así como en auto de 17 de febrero de 2005. Expediente 28.150. Consejero Ponente: Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

³ Auto del 3 de septiembre de 2008. Expediente: 34.629. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁵ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.



Medio de control: Contractual.

Radicado: 2016 -00919-00

Demandante: Jairo Raúl Cerón Rosas

Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional y Sociedad Comercial Muñoz Y Herrera Ingenieros Asociados. S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción el medio de control de controversia contractual interpuesta por JAIRO RAÚL CERÓN ROSAS en contra de NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, SOCIEDAD COMERCIAL MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS. S.A.

SEGUNDO: ORDENASE secretaria la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 07 de abril de 2017

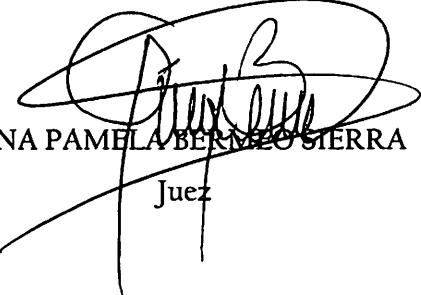
RADICADO:	18001-33-33-001-2013-00910-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KERLY JOHANNA QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO A.S. No.	06-04-240-17

Con el fin de dar impulso al proceso el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la Directora Regional encargada del ICBF regional Caquetá, mediante oficio No. S-2017-180490-1800 de fecha 06/04/2017, visto a folios 501-502 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de abril de 2017.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00256-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.
ACCIONANTE: MARLEN YULIETH POCHE QUIGUANAS y OTRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y OTROS.
AUTO NÚMERO: A.I. 18-04-388-17.

1.- ASUNTO

Las ciudadanas MARLEN YULIETH POCHE GUIGUANAS y LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ, quienes actúan en nombre propio, ha promovido acción constitucional – POPULAR – en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS, con el fin de que se ampare los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que sea eficiente y oportuna.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o hubiese negado la solicitud, el interesado podrá acudir ante el Juez.

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o hubiese negado la solicitud, el interesado podrá acudir ante el Juez.

Observado las pruebas allegadas al plenario obra a folio 14-29 pantallazos de envío de un derecho de petición a los municipios del Departamento del Caquetá y los derechos de petición enviados al Alcalde de Florencia, Caquetá y a la gobernación, en los que señala la obligación de contar con un Centro de Atención Especializado y de la obligación que se han visto los menores sancionados de ser enviados a otros departamento de Colombia, con el fin de dar cumplimiento a las medidas de restablecimiento a ellos impuestas, no obstante en los términos en que fueron redactados dichas peticiones no cumplen con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no señala qué derechos o intereses se están siendo vulnerados al no contar con dichos centros por los Entes territoriales que se demandan, así como tampoco indican que medidas que medidas deben tomar los Entes que resulten necesarias para su protección.

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado, ha señalado:

Por tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que dan cuenta de unas presuntas irregularidades que podrían traducirse en una eventual violación de derechos colectivos, pero con base en esto, desde luego, no puede tenerse por agotada la reclamación previa como requisito de procedibilidad, ya que no existe prueba de haberse solicitado a las autoridades administrativas la adopción de medidas para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados.

Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad el brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito¹. (Lo subrayado del despacho)

Es por lo anterior, que se hace necesario que se allegue la reclamación, solicitando a los accionados, el cese de la perturbación de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medios de prueba suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que les permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para incoar la acción.

En mérito de lo expuesto,

¹ Consejo De Estado, Sección Primera, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00186-01(AC).

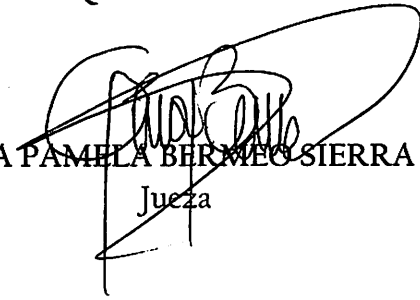
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la ACCIÓN CONSTITUCIONAL POPULAR presentada por MARLEN YULIETH POCHE GUIGUANAS y LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 inciso 3, y numeral 4 del artículo 162 del CAPACA, conforme a la jurisprudencia y la norma aplicable.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de abril de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO RAMOS VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00982-00
AUTO N°: A.I. 19-04-389-17.

Observada la constancia secretarial del 22 de marzo de 2017, se tiene que el apoderado presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar para determinar si es procedente.

CONSIDERACIONES:

Sobre el retiro de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el retiro de la demanda señala:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En virtud de ello y como quiera que el presente proceso no ha sido notificado, como tampoco se practicó medidas cautelares, por lo que se torna procedente la petición realizada por el apoderado de la actora.

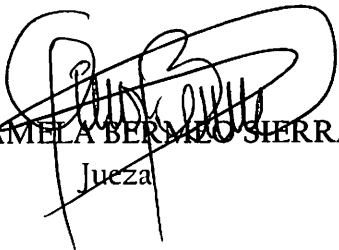
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentada por el señor JORGE ORLANDO RAMOS VASQUEZ conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 de abril de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00962-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JHON FITZGERALD GARZÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S. 04-04-238-17.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor JHON FITZGERALD GARZÓN, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 28 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Seria del caso rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, por cuanto allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se hacen las siguientes acotaciones:

No le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente, motivo por el cual se solicitó allegara el lugar de prestación de servicio del señor JHON FITZGERALD GARZÓN, lo cual no fue allegado imponiéndole la carga al Despacho, desconociendo sus DEBERES como Abogado, señalado en el artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Aunado a lo anterior, no allegó prueba de la gestión realizada tendiente a obtener el lugar del servicio del ya señalado Señor, pese a lo anterior, antes de determinarse sobre la admisibilidad, se solicitará la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días constados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

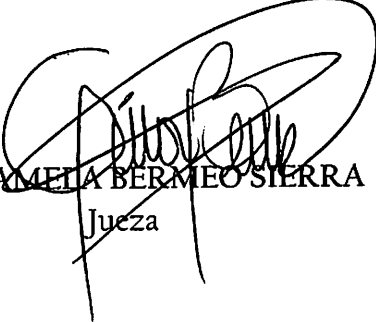
La anterior solicitud, se impondrá a cargo de la parte actora, de no retirar dicho requerimiento, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional el señor JHON FITZGERALD GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 94230851, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 de abril de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00977-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ OBEYMAR DÍAZ GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S. 03-04-237-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor DÍAZ GONZÁLEZ, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 26 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, por cuanto allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se hacen las siguientes acotaciones:

No le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente, motivo por el cual se solicitó allegara el lugar de prestación de servicio del señor JOSÉ OBEYMAR DÍAZ GONZÁLEZ, lo cual no fue allegado imponiéndole la carga al Despacho, desconociendo sus DEBERES como Abogado, señalado en el artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Aunado a lo anterior, no allegó prueba de la gestión realizada tendiente a obtener el lugar del servicio del ya señalado Señor, pese a lo anterior, antes de determinarse sobre la admisibilidad, se solicitará la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días constados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

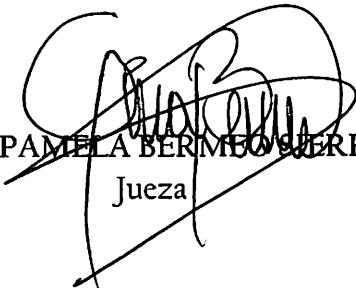
La anterior solicitud, se impondrá a cargo de la parte actora, de no retirar dicho requerimiento, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional el señor JOSÉ OBEYMAR DÍAZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.304.031, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 de abril de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00965-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILSON OSORIO CAICEDO
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S. 07-04-241-17.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor WILSON OSORIO CAICEDO, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 27 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, por cuanto allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se hacen las siguientes acotaciones:

No le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente, motivo por el cual se solicitó allegara el lugar de prestación de servicio del señor WILSON OSORIO CAICEDO, lo cual no fue allegado imponiéndole la carga al Despacho, desconociendo sus DEBERES como Abogado, señalado en el artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Aunado a lo anterior, no allegó prueba de la gestión realizada tendiente a obtener el lugar del servicio del ya señalado Señor, pese a lo anterior, antes de determinarse sobre la admisibilidad, se solicitará la mencionada información a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días constados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

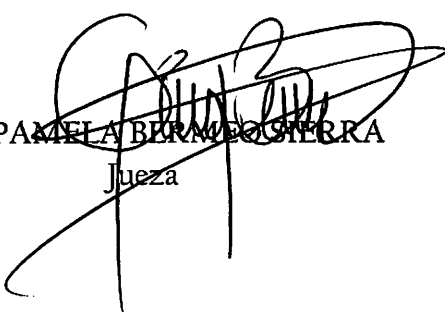
La anterior solicitud, se impondrá a cargo de la parte actora, de no retirar dicho requerimiento, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional el señor WILSON OSORIO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9817443, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de abril de 2017.

RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00164-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLOS ÁNGEL ALFONSO TOVAR Y OTRO.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS - Y
OTRO.
AUTO A.S. No. 01-04-235-17

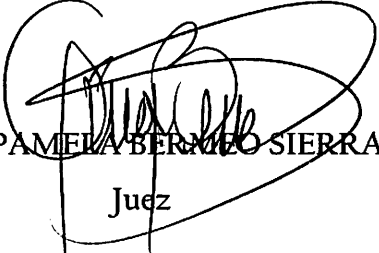
De conformidad con lo establecido en la audiencia inicial, realizada el 06 de abril del año en curso, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de mayo de 2017 a las 04:30 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 de abril de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00963-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FREDDYS ENRIQUE ÁLVAREZ MACEA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S. 04-05-239-17.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor FREDDYS ENRIQUE ÁLVAREZ MACEA, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 28 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, por cuanto allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se hacen las siguientes acotaciones:

No le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente, motivo por el cual se solicitó allegara el lugar de prestación de servicio del señor FREDDYS ENRIQUE ÁLVAREZ MACEA, lo cual no fue allegado imponiéndole la carga al Despacho, desconociendo sus DEBERES como Abogado, señalado en el artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Aunado a lo anterior, no allegó prueba de la gestión realizada tendiente a obtener el lugar del servicio del ya señalado Señor, pese a lo anterior, antes de determinarse sobre la admisibilidad, se solicitará la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días constados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

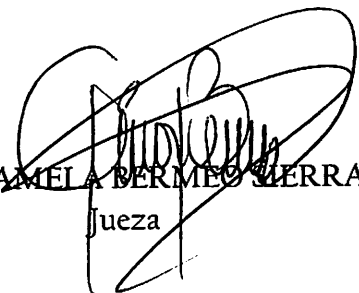
La anterior solicitud, se impondrá a cargo de la parte actora, de no retirar dicho requerimiento, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional el señor FREDDYS ENRIQUE ÁLVAREZ MACEA, identificado con cédula de ciudadanía N°78764572, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 de abril de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00980-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ ELICIO BERMÚDEZ REYES
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S. 08-04-242-17.

1.- ASUNTO.

º

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor JOSÉ ELICIO BERMÚDEZ REYES, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 30 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Seria del caso rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, por cuanto allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se hacen las siguientes acotaciones:

No le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente, motivo por el cual se solicitó allegara el lugar de prestación de servicio del señor JOSÉ ELICIO BERMÚDEZ REYES, lo cual no fue allegado imponiéndole la carga al Despacho, desconociendo sus DEBERES como Abogado, señalado en el artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Aunado a lo anterior, no allegó prueba de la gestión realizada tendiente a obtener el lugar del servicio del ya señalado Señor, pese a lo anterior, antes de determinarse sobre la admisibilidad, se solicitará la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días constados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

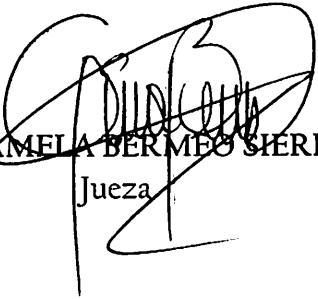
La anterior solicitud, se impondrá a cargo de la parte actora, de no retirar dicho requerimiento, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional el señor JOSÉ ELICIO BERMÚDEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.522.865, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 7 de abril de 2017

RADICADO:	18001-33-33-001-2013-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ NEIDA MARÍN USMA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No.	05-04-239-17

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 226), y conforme el memorial presentado por la parte actora, en el que solicita se nombre un nuevo curador ad-litem, en atención a la renuncia a la lista de auxiliares de la justicia que le fue aceptada a la Dra. NORMA CONSTANZA DÍAZ SOLER, a quien se le había designado para representar los intereses del menor WILMER MUÑOZ GASCA dentro del proceso de la referencia, el despacho procede a considerar lo siguiente:

El artículo 48 del C.G.P., sostiene:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.¹ El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se desprende de lo anterior, que la lista de auxiliares es de obligatorio cumplimiento para el Despacho y que la aceptación de la curaduría es de obligatorio cumplimiento, salvo que el designado esté actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no fue posible que compareciera la designada, ante la renuncia que le fue aceptada a la Dra. NORMA CONSTANZA DÍAZ SOLER, mediante la Resolución Bo. 0042 del 01/12/2016 (fl. 223), en aras de impulsar el proceso se procederá a la designación de uno nuevo.

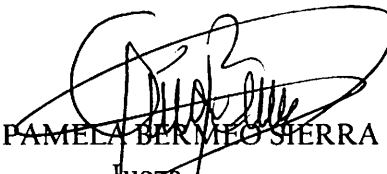
En consecuencia de lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Designar como curador *ad litem*, en calidad de defensora de oficio del menor WILMER MUÑOZ GASCA, dentro del proceso de la referencia, a la abogada: Dra. AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ, identificada con cedula No.34.534.092 y portadora de la T.P. 39.587 del C.S. de la Judicatura, residente en la calle 32ª No. 2E-85 y con teléfonos 4367112 y 3005704849.

SEGUNDO: por secretaria comuníquese al auxiliar de la justicia su nombramiento, y cítese para la notificación correspondiente a la preceptiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza

¹ Nota. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-083 y 369 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 7 de abril de 2017

AUTO SUSTANCIACIÓN No.02-04-236-17

RADICADO: 18-001-33-33-001-2013-00996-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR ORTEGA y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que tanto el memorial que la apoderada de la parte demandada Hospital María Inmaculada E.S.E el 06/05/2016¹, por medio del cual hace una subsanación al llamamiento en garantía propuesto, como el radicado el 10/05/2016² en el que solicita que el anterior memorial se le imparta el trámite de Recurso de Apelación conforme el artículo 321 ordinal 2 del C.G.P., contra el Auto No. A.I. 01-05-359-16 de fecha 02 de mayo de 2016, mediante el cual se negó la solicitud del llamamiento en garantía efectuado contra de la Compañía Aseguradora la Previsora S.A., fueron presentados dentro del término oportuno³, debidamente sustentado por la parte recurrente, y además reúnen los requisitos legales, establecidos en el artículo 244 del C.P.A.C.A., el Despacho, y en atención de la garantía del derecho a la doble instancia, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011 ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

¹ Fl. 20 cuaderno de llamamiento en garantía

² Fl. 33 cuaderno de llamamiento en garantía

³ Fl. 544 cuaderno principal 2